



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO MENOR CUANTIA: 08001-40-53-003-2021-00796-00
DEMANDANTE: CAMBREPLAST S.A.S.
DEMANDADO: EMPORIO INTERNATIONAL S.A.S.

Señora juez:

Informo a usted que la presente demanda se encuentra pendiente de resolver sobre la decisión admisorio. Sírvasse proveer. Barranquilla, Treinta (31) de enero de 2022.

SECRETARIA
ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO



EJECUTIVO MENOR CUANTIA: 08001-40-53-003-2021-00796-00
DEMANDANTE: CAMBREPLAST S.A.S.
DEMANDADO: EMPORIO INTERNATIONAL S.A.S.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

La sociedad CAMBREPLAST S.A.S., por medio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra EMPORIO INTERNATIONAL S.A.S., a fin de obtener el pago de las sumas de dinero correspondientes a los títulos valores: Factura No. FE-399, Factura No. FE-401, Factura No. FE-411, Factura No. FE-464, Factura No. FE-465 y Factura No. FE-467 adosadas a la demanda, más los intereses moratorios y costas del proceso.

Estando al despacho la presente demanda, a fin de decidir acerca de si se libra mandamiento de o no, a ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es importante resaltar que cualquiera que sea la forma del título ejecutivo ha de tenerse presente los requisitos que el artículo 422 del Código General del Proceso, estatuye para su existencia, al señalarse en dicha disposición que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

Los documentos que se presentan como títulos de recaudo ejecutivo, son unas facturas de venta, las cuales tienen una regulación especial, para efectos comerciales, puesto que deben incorporar un derecho literal y autónomo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 624 del mismo código, y para que se constituyan en título con fuerza ejecutiva, tienen que cumplir con una serie de requisitos establecidos el artículo 774 del C. de Co. y la Ley 1231 de 2008 por la cual se unifica la factura como título valor, además de los requisitos establecidos en el artículo 621 del C. de Co. y 617 del Estatuto Tributario.

Tenemos entonces que el artículo 774 del código de comercio, establece como requisitos:

“Artículo 774. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.



3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (...)”

En virtud de lo expuesto, las facturas acompañadas con la demanda carecen de fecha de recibido, en consecuencia, dichos documentos no tienen el carácter de título valor, por no estar conforme a lo establecido en el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1º de la Ley 1231 de 2.008.

Por consiguiente, para el Juzgado, los documentos acompañados como recaudo ejecutivo que se examinan no reúnen los requisitos establecidos en la ley, por no tener el carácter de título valor. En consecuencia, se procederá a negar el mandamiento de pago solicitado. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla

RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Archívese el expediente una vez en firme esta providencia.
3. Téngase al abogado JOSE EDGAR CHAPARRO CASTIBLANCO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder especial conferido.
4. Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:

***Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a84aa91026e7fd6920a794e1f87f14e17ea3685b56433e54eccf7f65333d4767

Documento generado en 31/01/2022 10:16:24 AM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***